Sust 218

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Agosto Veintiséis (26) de Dos Mil Trece (2013)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2012-000142-00**
DEMANDANTE:	**EDITH JOHANA SANCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION- MINISTERIO DE SALUD – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-ESE IMSALUD Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros La Previsora SA, en adelante La Previsora, presentada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en adelante ESE HUEM, al momento de dar contestación a la demanda.

LA PETICION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

En escrito separado (fl 46 cuaderno llamamiento garantía), invocando los artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 54,55,56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, afirma que con la finalidad de ejercer debidamente el derecho de defensa y sean determinadas en un solo proceso las responsabilidades que eventualmente pueden surgir de la acción dirigida en contra de la ESE HUEM, solicita se llame en garantía a la Previsora, en virtud a que la aseguradora ampara el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil a través de las pólizas de responsabilidad civil para clínica y hospitales Nº 1004732 del 01 de Julio de 2008 y Nº 1005132 del 02 de Julio de 2009, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, quien afirme tener derecho

legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio podrá pedir la citación de aquel, quien contará con 15 días para responder al llamamiento, luego resulta procedente hacer uso de esta figura procesal.

Ahora bien, revisado lo atinente a la oportunidad de la solicitud, tampoco cabe hacer ningún reparo, toda vez que esta se presentó con la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el art. 612 del Código General del Proceso

Pasando al examen del cumplimiento de los requisitos de la petición de llamamiento en garantía, previstos en el artículo 225 del CPACA, se observa que la petición se ajusta a tales exigencias, al igual que las establecidas en la Ley 678 de 2001; aclarando que si bien no se expresa en el escrito la dirección de notificaciones de La Previsora, ni el nombre de su representante legal, del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado como anexo del escrito de llamamiento[1], se puede desprender o tomar tal información, quedando subsanada tal omisión.

Igualmente allega copia de las pólizas de responsabilidad civil Nº1004732 del 01 de Julio de 2008 y Nº 1005132 del 02 de Julio de 2009 [2]constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 del CPACA y artículos 19 - Ss de la Ley 678 de 2001.

Ahora bien, en aplicación del artículo 227 del CPACA y por remisión expresa que éste hace al Código de procedimiento Civil, se dará tramite al llamamiento, suspendiendo el proceso desde la fecha[3], hasta cuando se cite al llamado y haya

---

[1] Ver folios 138-145 Cuaderno Llamamiento

[2] Ver folios 146-174 Cuaderno Llamamiento

[3] ARTÍCULO 56. TRAMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA.(...) Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable. (...) La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. (...) El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)
Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.
En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

vencido el término para que este comparezca, sin que exceda de quince (15) días[4].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Llamar en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Corolario de lo anterior, citar y notificar este auto a su representante legal, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, haciéndole entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (05) días, para que intervenga en el proceso.

Segundo: Ordenar la suspensión del proceso, hasta cuando se cite a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.

[4] Art. 225 Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011.(...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.